



Radicado: **080013153009 2019 00235 00**  
Proceso: **VERBAL – Pertenencia**  
Demandante: **MARIA NUBIA ORTEGA ACEVEDO**  
Demandado: **NICANOR GUILLERMO CARRANZA PERTUZ, CARMEN MARIA VILLA DE CARRANZA y PERSONAS INDETERMINADAS**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el día 15 de febrero de 2024, se efectuó la diligencia de inspección judicial en el inmueble con matrícula y revisada la valla se encontró que es diferente a la que se ve en las fotografías aportadas al proceso, además en la observada se encontraron unas falencias en la misma. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe, se observa que en efecto una vez llevada a cabo la diligencia de inspección judicial en el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-70881, ubicado en la carrera 16G N° 45E-42, el día 15 de febrero de 2024, se hace necesario efectuar el control de legalidad de conformidad con lo prescrito en el artículo 132 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

En el auto admisorio de la demanda se dispuso por el despacho ordenar a la actora instalar una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurra
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Si se tratare de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías al inmueble en las que se observe el contenido de ellos y se incluirá en el registro nacional de pertenencias.

La valla o el aviso deben permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Realizada la inspección y observando el contenido de la valla se advierte que la misma no reúne plenamente los requisitos previstos en el citado art. 375 del Código General del Proceso, dado que, la valla encontrada el día de la inspección no es la misma que se observa en las fotografías que fueron aportadas al proceso, y de la encontrada se tiene que, la radicación del proceso no está correcta, toda vez que aparece incompleta en la valla, en la que se omitió el año del proceso; por otro lado, no hay certeza sobre las medidas mínimas del tamaño de la valla y de la letra de la misma.

Como quiera que la valla instalada no cumple con los requisitos señalados por la ley, en especial la radiación del proceso, y con el fin de dar la debida publicidad que la misma

requiere, considera el despacho que dichas inconsistencias deben ser saneadas, para evitar una posible nulidad o cualquier otra irregularidad al interior del proceso, aunado a que se le debe garantizar el debido proceso a la totalidad de las personas que se crean con derecho sobre el predio objeto del proceso.

Por lo tanto, tratándose de una demanda en la que se requiere la debida publicidad del proceso, debe el demandante instalar nuevamente la valla, que contenga todos los datos indicados en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Instalada la valla y allegadas las fotografías de la misma, tal como lo indica la ley, se ordenará nuevamente la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Cabe precisar que, las actuaciones surtidas conservan su validez, puesto que con el saneamiento que se ordena se garantiza el debido proceso a los emplazados y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los predios objeto de prescripción.

En consecuencia, de lo anterior se hace necesario reprogramar la fecha de audiencia de instrucción y Juzgamientos la cual se fijará por auto, una vez se encuentre saneado el proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante, para que instale nuevamente la valla con las formalidades indicadas en el artículo 375 del Código General del Proceso y el auto admisorio de la demanda, conforme lo enunciado en la parte motiva.

Segundo: Reprogramar la audiencia de instrucción y Juzgamiento, la cual se hará por auto, la cual se notificará por estado, una vez se encuentre saneado el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1eef1e90f18b3aab499329bdc6e9eb0cdcc3512029ece070672926b177894ba**

Documento generado en 27/02/2024 03:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>